

**Solo puede entablar contienda de competencia el juez que instruye sobre el mismo delito o sobre delitos conexos cometidos por el mismo inculpado.**

Recurso de nulidad interpuesto por Carmen de Echegaray, en la causa que se sigue contra ésta por calumnia.

Procede del Cuzco.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

De los antecedentes que en copia vienen a fs. 1 y 2 aparece que ante el Juez Instructor de La Convención interpuso don Alfonso Romanville querrela por delito de calumnia contra doña Carmen Romanville de Echegaray, y que ésta con el propósito de apartar a ese Juez del conocimiento del asunto y trasladarlo al Cuzco, ocurrió al Juez de esta Provincia entablando competencia a aquel, alegando ser su domicilio dicha ciudad del Cuzco, y que este funcionario admitiendo la petición ofició al de La Convención para que le remitiera lo actuado, quien sosteniendo su competencia elevó los antecedentes al Tribunal Correccional del Cuzco para su solución, el que admitiendo tratarse efectivamente de una contienda de competencia la resuelve por auto de fs. 4 que viene recurrido en favor del Juez de La Convención.

Según clara disposición del art. 23 del Cód. de P. P. para que un Juez Instructor pueda entablar competen-

cia a otro se requiere que ambos sigan instrucción contra la misma persona y por el mismo delito o delitos conexos.

En el caso de autos no aparece que ante el Juez del Cusco se haya denunciado la comisión del delito, ni se siga instrucción existiendo por todo en ese Juzgado la indicada petición de la interesada pidiendo se entable competencia y el auto respectivo admitiendo tal petición, la que es improcedente por la razón legal que se lleva indicada de no existir en el Cusco instrucción abierta sobre el caso, ni existir por lo mismo motivos de contención o controversia jurisdiccional entre ambos jueces.

En tales condiciones, el auto recurrido del Tribunal Correccional del Cusco que resuelve bajo el nombre de competencia una contienda que no existe legalmente está incurso en los casos de nulidad previstos en los incisos 1o. y 11, art. 298 del Cód. de P. P., por lo que opino se declare NULO el auto recurrido y se remitan estos antecedentes al Juez de La Convención que debe continuar conociendo del asunto.

Lima, Setiembre 6 de 1946.

Sotelo.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 21 de Setiembre de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto recurrido de fojas cuatro, su fecha, veintidos de mayo del presente año, en la causa seguida contra Carmen Echegaray, por delito de calumnia, en agravio de Carmen Romanville; mandaron se remitan estos antecedentes al Juez Instructor de la Convención para que continúe instruyendo la referida causa; y los devolvieron.

**Frisancho — Noriega — Fuentes Aragón  
Lainez Lozada — Cancino**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 1415 de 1946.

---